



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adjunto los actos administrativos emitidos dentro del radicado CAM DTS No. 20163400078882 de fecha 28 de abril de 2016 de tal manera que desde su competencia se analice si existe mérito para la continuidad del proceso sancionatorio correspondiente".

3. Oficio DS-20-26-1-SINV-GP 129, radicado No.20163400078882 del 28 de abril de 2016 (fl.4) por medio del cual el Doctor FRANKLIN ALEXANDER BRÍÑEZ PARRA Técnico Investigador IV del Cuerpo Técnico de Investigación-CTI de Neiva, Huila le solicita al Director de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM lo siguiente:

"Ingeniero

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES

Director Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena Territorial SUR Pitalito Huila

ASUNTO: Poner Conocimiento procedimiento realizado el día 27/04/16

2. Código único de la Investigación:

4	1	3	5	9	6	0	0	0	5	9	3	2	0	1	6	0	0	0	2	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

3. Objetivo de único de la diligencia:

Comendidamente me permito informar a usted que el día de ayer 27 de abril del 2016; personal adscrito a la Subdirección Seccional de Policía Judicial del CTI Huila conjunto con el Batallón Magdalena y el apoyo de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena "CAM" llevo a cabo diligencias operativas en el cauce del Rio Mazamorra, más exactamente en la vereda el Mármol jurisdicción del municipio de San José de Isnos Huila, logrando la captura en flagrancia por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales y daño en los recursos naturales de tres personas y la retención de un menor de quince años de edad, el cual fueron puestos a disposición de la Fiscalía Local del municipio de San José de Isnos Huila. De igual manera la incautación de una draga

De acuerdo a lo anterior, solicito de manera URGENTE, que por parte de ustedes como Autoridad ambiental sea emitido el concepto técnico para que se avalúen las posibles afectaciones ambientales ocasionadas por esta actividad ilegal. Lo anterior para dar cumplimiento al proceso judicial ante la Fiscalía que conoce el caso".

4. Concepto técnico de Visita, consecutivo No.370 (fls.5-18), expedido por la Dirección Territorial Sur de la CAM, EL 28 de Abril de 2016, en el que se manifiesta sobre la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"VERIFICACION DE LOS HECHOS:

Como resultado del trabajo de inteligencia de tres meses realizado por parte del Batallón de Infantería 27 Magdalena se logra identificación de un punto de explotación de yacimiento minero para obtención de oro; se programa operativo en conjunto con el Grupo de Priorización y tareas especiales CTI Neiva y con apoyo de funcionarios de la CAM el día 27 de abril en la vereda El Mármol Municipio de Isnos, evidenciando lo siguiente:

Se procede a tomar las coordenadas de ubicación geográfica del lugar de los hechos determinando que la actividad de explotación de yacimiento minero corresponde a un área inmersa en el Parque Nacional Natural Puracé declarado mediante resolución 92 de 1968 Por la cual se reserva y declara PARQUES NACIONALES NATURALES a las zonas conocidas como FARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y PURACE en los Departamentos del Cauca y del Huila, que se encuentra dentro la reserva de biosfera del cinturón andino, región del macizo colombiano

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perteneciente a la Cordillera Central de los Andes en Colombia, exactamente en las coordenadas N=02°08'21.8" y W=076°23'53".

Se evidencia presencia de montaje utilizado para extracción mecánica de oro de socavón ubicado directamente sobre el cauce del río Mazamorra que consiste en una draga de succión usada en zonas de aluvión conformada por manguera de 5" que transporta el material objeto de lavado, motor de 10 caballos de fuerza, rifle, canalón, casilla, rejilla o criba, estructura metálica en laterales y centro, manguera plástica sorbedora de agua, granada, flotador conformado por seis canecas plásticas de 100 lts c/u, entre otras, que estaba en funcionamiento en el momento de la inspección operada por tres personas que se sorprendieron por el flagrancia en el lugar de los hechos.

En cuanto a las afectaciones ambientales se observó alteración del cauce natural de la fuente hídrica denominada río Mazamorra, evidenciando construcción de dique con el mismo material del río (piedras) para desviación de cauce y lograr establecer los socavones de extracción, adicionalmente sobre la margen derecha de la zona de inundación del río se encuentran excavaciones superficiales de manera artesanal para extracción del material minero (oro), dragado de material del río (arena).

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero se está realizando dentro de una área protegida que corresponde a una zona de Parque Natural Nacional, y teniendo en cuenta que en los territorios que cuentan con esta declaratoria según lo estipulado en la DECRETO 622 DE 1977 (16 de marzo/77) Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 28 de 1959 en el Artículo 30.

Teniendo en cuenta topografía y características del terreno donde se estaba realizando la actividad y las dificultades para realizar la extracción del lugar de los elementos que conforman el montaje utilizado, se procede a realizar el desmantelamiento total de la draga y se ubican en un sector cercano, georreferenciado con las coordenadas geográficas N:02°8'36.5" W:076°23'98.9".

De acuerdo con lo observado en la presente visita de inspección técnica se puede concluir que con las actividades realizadas sobre los recursos naturales y particularmente sobre el área de Parque Natural Nacional, se contraviene lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente, relacionado con las siguientes normas:

LEY 599 DE 2000 (Julio 24), Por la cual se expide el Código Penal.

- Artículo 328. "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Modificado por el ad. 29, Ley 1453 de 2011. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".
- Artículo 331. Daños en los recursos naturales. Modificado por el art. 33, Ley 1453 de 2011. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. [Modificado por el artículo 36 de la ley 1453 de 2011] El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. Modificado por el artículo 39 de la ley 1453 de 2011 El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 239.

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECRETO 622 DE 1977 (16 de marzo/77) Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 1 de 195930. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia La alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. 2) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada. 3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5) Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. 6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico. 7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 9) Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos. 10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. 11) Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el INDERENA lo autorice para investigaciones y estudios especiales. 12) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. 13) Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas. 14) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. 15) Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. 16) Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Las normas relacionadas son un referente del incumplimiento de la legislación ambiental ante las conductas desplegadas por el presunto infractor por lo que se deberá analizar jurídicamente la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

configuración de otras conductas sustitutivas de infracciones ambientales y/o afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

FACTOR DE TEMPORALIDAD

(Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 70 parágrafo 3.) Teniendo en cuenta que no se puede determinar cuánto tiempo ha sido empleado para la realización de la actividad se toma como un hecho instantáneo. $a = 110000$ $d = 2$

IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON:

HILDE MUÑOZ, identificado con c.c. 12.170.191 JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBNO, identificado con c.c. 12.167.425 VICTOR MUÑOZ MUÑOZ, identificado con c.c. 12.169.819 2.

DEFINIR marcar (x): AFECTACION AMBIENTAL (X) NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL)

AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

C. EXTRACCION DE RECURSOS. *Excavaciones superficiales, dragados.*

LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

El Parque Nacional Natural Puracé se encuentra en la reserva de biosfera del cinturón andino, región del macizo colombiano perteneciente a la Cordillera Central de los Andes en Colombia. Su superficie hace parte de los departamentos del Cauca y del Huila. Su altitud es de 4646 msnm; dentro del parque se encuentra el volcán Puracé, que es uno de los volcanes más activos de Colombia.

Dentro del paisaje de este Parque Natural, se levanta imponente el volcán Puracé, parte de la cadena volcánica de los Coconucos. También se engloba parte del Macizo Colombiano, donde nacen cuatro de los ríos más caudalosos de Colombia: Magdalena, Cauca, Cagueta y Patía.

Es una zona volcánica, reflejada en las numerosas fuentes azufradas. Abriga 25 lagunas, ideales para curas de salud y el descanso. Es considerado la estrella hidrográfica colombiana que en SUS cimas nacen los nos Magdalena, Cauca y Cagueta. Hace parte del cinturón andino declarado por la Unesco reserva de la biósfera en 1979, por su gran abundancia de ecosistemas, como son la selva húmeda del piso térmico frío, páramo, super páramo y nival, además de encontrarse algunas especies vegetales amenazadas a nivel nacional como son el pino colombiano, el roble y la palma de cera.

El parque comprende el complejo volcánico de la Serranía de los Coconucos, donde se encuentran los picos Puracé, Piocolló, Quiriquinga, Calambás, Paletará, Quintín, Los Charcas, Manchagara, Pan de Azúcar y Pucará. De entre todos ellos los únicos activos son el Puracé y el Sotará.

El área del parque se extiende entre los municipios de Almaguer, Puracé, San Sebastián y Sotará en el departamento del Cauca, y La Argentina, La Plata, Isnos, Saladoblanco y San Agustín en el departamento del Huila.

La forma de llegar al parque es a través de Popayán, capital del Departamento del Cauca, a la cual se llega vía aérea desde Bogotá. Se toma luego la vía terrestre hasta la población de Puracé, ubicada en las faldas del volcán. Son 44 km, y se emplea aproximadamente media hora. La carretera está en buen estado. De Puracé se debe llegar al punto denominado "El Crucero", y luego - a 1 km de distancia- a la bella zona recreativa de Pilimbalá, en el sector norte del Volcán, o desde la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

antigua base de la policía colombiana ubicada a 4000 msnm a la cual puede accederse en vehículo campero luego de pasar por las minas de Azufre de Puracé.

RECOMENDACIONES TÉCNICAS:

Teniendo en cuenta que una vez realizada la inspección se confirma que la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero está siendo realizada dentro de un área protegida que corresponde al PARQUE NATURAL NACIONAL PURACÉ, se recomienda hacer la remisión del caso a la Autoridad competente administradora del parque en este caso a LA UNIDAD DE PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA.

CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS:

Ninguna".

5. Resolución No.1133 del 02 de Mayo de 2016 (fls.19-32), por la cual el Director Territorial Sur de la CAM CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES, impone una medida preventiva, en la cual se resuelve lo siguiente:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los Señores HILDE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.170.191, JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.167.425 y VICTOR MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.169.819, en calidad de presuntos infractores, una medida preventiva consistente en:

- Suspensión Inmediata de toda actividad de extracción de oro sobre el Rio Mazamorras ubicado en la Vereda El Mármol del Municipio de Isnos Huila, hasta tanto tramiten y obtengan los permisos emitidos por la Autoridad Ambiental Competente.
- Adelantar actividades de recuperación del cauce natural y de la zona de ronda de la fuente hídrica para lo cual se deberá remover toda construcción realizada en el área y la siembra de individuos forestales nativos de la región.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir la investigación a La Unidad de Parques Naturales Nacionales de Colombia con el fin de que se realice seguimiento a la Medida Preventiva impuesta y se evalúe si existe mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a HILDE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.170.191, JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.167.425 y VICTOR MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.169.819, en calidad de presuntos infractores, indicándoles que esta medida es de carácter inmediato y contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, Municipio de Pitalito, para lo referente a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición".

6. Que mediante Memorando 20176230000103 del 16 de Febrero de 2017 (fl.33) el Jefe del Parque Nacional Natural Puracé envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el tramite sancionatorio correspondiente:
7. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio ambiental del 30 de Septiembre de 2016 (fls.51-57) en el que se establece:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Nos desplazamos el día 30 de Septiembre de 2018 por la vía que conduce del municipio de Isnos a Popayán, hasta el kilómetro 70. En este lugar nos encontramos con el compañero Diomar Castro del sector de manejo Alto Cauca. Se inició el recorrido por camino deteriorado y en mal estado que actualmente no es utilizado. Después de caminar en terreno ondulado se inicia un fuerte descenso hasta llegar a la orilla del río Mazmorras, lugar donde encontramos inicialmente un campamento totalmente abandonado con paredes y techo construido en plástico. Al llegar observamos que no ha sido utilizado al parecer desde la fecha en la que se hizo el operativo. Por estar en temporada alta de lluvias, el río se encuentra con bastante caudal.

Inicialmente hicimos una inspección por la margen izquierda aguas arriba en la cual no se observó mayor alteración al ecosistema y ningún tipo de construcción o maquinaria; retomamos al lugar del mencionado campamento y continuamos descendiendo por su margen izquierda aguas abajo con bastante dificultad encontrando por esta margen cuatro sitios donde presuntamente se sacaba material para lavar y extraer oro. Para continuar con la verificación cruzamos el río con bordones de madera que facilitaron la estabilidad. Al llegar a la orilla continuamos caminando aguas abajo por la margen derecha donde encontramos dos sitios donde presuntamente realizan la misma actividad, además un canal de madera y un balde plástico pequeño. Al continuar con la inspección aguas abajo por la margen derecha encontramos el sitio que se identificó con las siguientes coordenadas: N: 02°08'22,4", W: 076°23'59,2", donde fue encontrado parte de elementos del montaje utilizados para extracción de oro.

Este fue el sitio donde los funcionarios de la CAM, CTI, Ejército Nacional encontraron a los infractores en flagrancia y realizaron el desmantelamiento del montaje encontrado por ellos".

8. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 001 del 30 de Septiembre de 2016 (fls.34-49), emitido por funcionarios del PNN Puracé PARMENIDES PAPAQMIJA P, DIOMAR CASTRO FIERRO, CARLOS EDUARDO GUERRA y el jefe del área Protegida ISAAC BEDOYA DORADO, en el cual manifiestan lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Este informe es el resultado de una visita de campo posterior a un operativo realizado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en coordinación con CTI Huila y efectivos del Ejército Nacional ubicados en la base militar de El Mármol, municipio Isnos el día 27 de Abril de 2016. Como resultado de este operativo y teniendo en cuenta que un primer expediente fue remitido a Parques Nacionales Naturales por parte de la CAM, al considerar que Parques Nacionales es la entidad competente para dar continuidad al proceso. En este sentido se programó una salida de campo para verificar aspectos relacionados con el caso cuyos resultados se presentan en este informe.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

Nos desplazamos el día 30 de Septiembre de 2016 por la vía que conduce del municipio de Isnos a Popayán, hasta el kilómetro 70. En este lugar nos encontramos con el compañero Diomar Castro del sector de manejo Alto Cauca. Se inició el recorrido por camino deteriorado y en mal estado que actualmente no es utilizado. Después de caminar en terreno ondulado se inicia un fuerte descenso hasta llegar a la orilla del río Mazmorras, lugar donde encontramos inicialmente un campamento totalmente abandonado con paredes y techo construido en plástico. Al llegar observamos que no ha sido utilizado al parecer desde la fecha en la que se hizo el operativo. Por estar en temporada alta de lluvias, el río se encuentra con bastante caudal.

Inicialmente hicimos una inspección por la margen izquierda aguas arriba en la cual no se observó mayor alteración al ecosistema y ningún tipo de construcción o maquinaria; retornamos al lugar del mencionado campamento y continuamos descendiendo por su margen izquierda aguas abajo con bastante dificultad encontrando por esta margen cuatro sitios donde presuntamente se sacaba material para lavar y extraer oro. Para continuar con la verificación cruzamos el río con bordones de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

madera que facilitaron la estabilidad. Al llegar a la otra orilla continuamos caminando aguas abajo por la margen derecha donde encontramos dos sitios donde presuntamente realizan la misma actividad, además un canal de madera y un balde plástico pequeño. Al continuar con la inspección aguas abajo por la margen derecha encontramos el sitio que se identificó con la siguiente coordenada: N 02°08'22,4", W076°23'59,2" donde fue encontrado parte de elementos del montaje utilizados para extracción de oro. Este fue el sitio donde los funcionarios de la CAM, CTI, Ejército Nacional encontraron a los infractores en flagrancia y realizaron el desmantelamiento del montaje encontrado por ellos. Nota: Observar fotografías.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Según la zonificación del manejo del Parque Nacional Natural Puracé, el área afectada se encuentra ubicada en Zona Intangible (plan de manejo vigente).

Zona Intangible: Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. (Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977).

Zona geográficamente quebrada, sobre el cauce del río Mazamorra, rodeada de bosques clasificados como alto andinos en la que se encuentran especies de flora como: encenillos, moninos, chusques, sobretana, cortadera, siete cueros, mandur, orquideas, helechos, musgos, etc.

El sitio de entrada se ubica sobre la margen izquierda de la vía que conduce del municipio de Isnos a Paletara Cauca entre los kilómetros 70 y 71. La distancia que se recorrió fue de aproximadamente 4 kilómetros entrando por el kilómetro 70 y salimos por el kilómetro 71, ya que a este sitio se puede ingresar por cualquiera de los dos caminos, que son de difícil acceso.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

A pesar de que no se ha generado un alto grado de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida, la afectación que genera la minería tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la remoción de material del suelo y dependiente de la dinámica del cuerpo de agua. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre actividades prohibidas en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo del PNN Puracé que resalta -explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Mantener los recorridos de control y vigilancia con el apoyo de la fuerza pública y guardia indígena, con las debidas medidas de seguridad, teniendo en cuenta el riesgo de ser afectados por minas antipersonal.

Realizar señalización preventiva en los sitios susceptibles de ser afectados por infractores.

Realizar difusión de la normatividad ambiental en el área aledaña a los sitios de posible afectación por infractores".

9. Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila con Funciones de conocimiento, del 13 de Octubre de 2016 (fls.58-61), en la cual se resuelve lo siguiente:

"RESUELVE:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Primero: *CONDENAR a VÍCTOR MUÑOZ MUÑOZ, JESÚS ANTONIO MUÑOZ BURBANO E ILDE MUÑOZ, de notas civiles y personales arriba indicadas, a la penas principales de TRES (3) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVENTA PUNTO OCHENTA Y OCHO (90.88) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; en su condición de cómplices responsables de los delitos de daño en los recursos naturales en concurso con explotación ilícita de yacimiento minero e invasión de áreas de especial importancia ecológica.*

Segundo: *Imponer a VÍCTOR MUÑOZ MUÑOZ, JESÚS ANTONIO MUÑOZ BURBANO E ILDE MUÑOZ la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

Tercero: *Conceder a VÍCTOR MUÑOZ MUÑOZ, JESÚS ANTONIO MUÑOZ BURBANO E ILDE MUÑOZ la suspensión condicional de la ejecución, por un periodo de prueba tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por cuantía de cien mil pesos (1100.000), en los términos arriba indicados. Cumplido lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad, la cual se hará efectiva siempre y cuando no estén requeridos por otra autoridad.*

Cuarto: *Ejecutoriada la sentencia, comuníquese ésta a las autoridades de ley y envíese la ficha técnica a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad —reparto—.*

Quinto: *De lo aquí resuelto, quedan las partes notificadas en estrados y contra esta decisión procede el recurso de apelación".*

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 2º establece: *"FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma" (Subrayado fuera del texto original).*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Artículo 12 Establece: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

El artículo 13 establece: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas la hoteleras, mineras y petroleras"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Nacionales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto, toda vez que según lo establecido en el Informe de Capo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 30 de Septiembre de 2016 (fl.51) y el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios 001 30 de Septiembre de 2016, la presunta infracción ambiental de actividad minera fue realizada dentro del Parque Nacional Natural Puracé.

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO** identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, puesto que los presuntos infractores están debidamente individualizados y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.011 de 2016-PNN PRURACÉ, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No. 78ª - 67, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.011 de 2016-PNN PURACÉ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Oficio radicado No.20164600051942 del 11 emitido por el Director Territorial Sur de la CAM dirigido a la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia JULIA MIRANDA LONDOÑO (fl.3)
- Oficio DS-20-26-1-SINV-GP 129, radicado 201634000078882 del 28 de abril de 2016 de la fiscalía (fl.4)
- Concepto Técnico de Visita, Dirección Territorial Sur, consecutivo No.370 (fls.5-18).
- Resolución No.1133 del 02 de Mayo de 2016 "Por la cual se impone una medida preventiva" (fls.19-32).
- Informe técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 30 de Septiembre de 2016 (fls.34-49).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 30 de Septiembre de 2016 (fls.5157).
- Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila con Funciones de Conocimiento (fls.58-61).
- Registro fotográfico de la visita al lugar de la presunta infracción (fl.50).

ARTÍCULO TERCERO: Citar a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO** identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

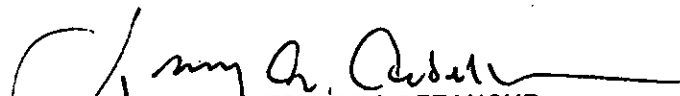
ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la Jefe del Parque Nacional Natural Puracé para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los 17 FEB 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ

Proyectó: D Llanos
Revisó L Ceballos

